



A la Atención de la  
Ilma. Sra. Doña María Jesús Montero  
Consejería de Salud  
Junta de Andalucía  
Avda. de la Innovación s/n. Edificio Arena  
41020-SEVILLA

Almería, 09 de Junio de 2.009

Ilma. Sra.:

En relación con el trámite de audiencia concedido a la Plataforma para la Libre Apertura de Farmacias (PLAFARMA) sobre la Orden de xx de xxxxxxxxxxxx de 2009, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de 18 de Diciembre de Farmacia de Andalucía, nos es grato aportar a V.I. el Pliego de Alegaciones que se adjunta, solicitando que se dé por presentado, dentro de plazo, este Pliego de Alegaciones en razonado informe sobre el mencionado Proyecto, sin perjuicio de cuantas más alegaciones o trámites corresponda a nuestros intereses.

Atentamente le saluda ,

Mercedes Cuadra Acosta  
Presidenta de PLAFARMA



Mercedes Cuadra Acosta, en su condición de Presidenta de la Plataforma para la Libre Apertura de Farmacias (PLAFARMA), y ante la notificación por parte de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía sobre la apertura del trámite de Audiencia, previo a la tramitación de Orden para la convocatoria del concurso de farmacia de Andalucía en referencia a la citada Orden realiza las siguientes

## **ALEGACIONES**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

La Plataforma para la Libre Apertura de Farmacias (PLAFARMA), Asociación sin ánimo de lucro de ámbito nacional, con número en el Registro Nacional de Asociaciones: Grupo 1, Sección, 1, Núm. Nacional: 588369 y CIF G04597712 con domicilio en Calle Gregorio Marañón 43, Almería (CP04005). Así mismo, Plafarma es un Grupo de Interés constituido por farmacéuticos sin farmacia declarado en la Comisión Europea con el número de registro **365392161-70**.

Históricamente Andalucía lleva un largo proceso legislativo desde que comenzó con el anteproyecto de ley de ordenación farmacéutica de Andalucía (1.999), continuó con la anulación del Decreto 353/2003 a instancias de farmacéuticos instalados, que finalmente ha culminado con de Ley 22/2007 de Farmacia de Andalucía, pero que se encuentra recurrida ante el Tribunal Constitucional. Durante ese largo proceso hemos asistido a una connivencia extrema entre Administración y Organizaciones Colegiales.

Solo hay que ver lo que se publica en la revista especializada SANIFAX del 22-4-2007, o el mismo diario de ámbito nacional ABC de fecha 20-10-97, donde el mismo Consejero de Salud José Luís Arboleya, donde dice que “la contrapartida que la profesión recibiría por el retraso de los pagos del SAS sería el compromiso de la Consejería de Salud, de que la próxima Ley de Ordenación Farmacéutica se aprobará en sus términos centrales, en términos favorables para la profesión”

La Plataforma para la Libre Apertura de Farmacias en Andalucía (PLAFARMA) ya señaló sus objetivos en Diario de Sesiones de la Comisión de Salud, Número 396, Serie A, VII Legislatura, Año 2007, donde solicitó que las normativas relacionadas con la ordenación farmacéutica andaluza cumplieran el compromiso de las leyes europeas, en relación al artículo 43 del Tratado, para de esta forma garantizar una asistencia farmacéutica de calidad a todos los ciudadanos andaluces. PLAFARMA pide a la Junta de Andalucía que por lo menos tenga la dignidad de que seamos tenidos en cuenta en sus alegaciones, a fin de suprimir una injusticia histórica en relación a la libertad e igualdad de todos los profesionales farmacéuticos y no solo de los que poseen oficina de farmacia.

La personación y participación de PLAFARMA en el Parlamento andaluz no ha influido en nada con la elaboración de la ley y no podemos admitir bajo ningún concepto que no se haga en este Proyecto de Orden, que dará lugar a una **ampliación del servicio farmacéutico insuficiente** que no atiende a la demanda de los

**PLAFARMA: Plataforma para la Libre Apertura de Farmacias.**

Asociación sin ánimo de lucro inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Grupo:1/Sección:1/Num. Nacional: 588369  
[www.plafarma.org](http://www.plafarma.org) [www.farmacialibre.net/foro](http://www.farmacialibre.net/foro)

farmacéuticos sin farmacia y tampoco de los consumidores.

Plafarma no puede admitir que en la elaboración de las leyes de ordenación farmacéuticas, o en sus desarrollos reglamentarios existan políticos con oficina de farmacia, que lógicamente solo defenderán sus intereses. Son juez y parte.

Las alegaciones de PLAFARMA se centrarán fundamentalmente a la Sección Cuarta del Capítulo I del Título II, correspondiente a la planificación de las oficinas de farmacia, que se corresponden con las alegaciones ya fueron presentadas en su día pero que no fueron tenidas en consideración, manteniendo ahora la confianza de que seremos atendidos con la dignidad que nos corresponde, pues nuestro título de licenciado en farmacia son exactamente igual al de los farmacéuticos establecidos.

Este proyecto de Orden, por la que se convoca este concurso público para la Adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de diciembre, de farmacia de Andalucía, solo es una argucia de propaganda política, que todos sabemos que será recurrida a instancia de farmacéuticos con farmacia, que será judicializada, en contra de la jurisprudencia del Defensor del Pueblo, donde en escrito enviado a PLAFARMA notifica:

*" En ejercicio de nuestra función de supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas intentaremos garantizar la formalidad de un proceso, cuyo resultado refiere la **mejora de un servicio de interés público, como el prestado a través de las Oficinas de Farmacia. Y sujeto como tal, está a la obligación de realizarse con agilidad** y en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo."*

Las nuevas farmacias cuya apertura se nos anuncia, atenderán en el mejor de los casos a unos miles de personas que con anterioridad no disponían de servicio farmacéutico, sin tener en cuenta la población TOTAL de Andalucía a uno de enero de 2.009. Por tanto no es difícil darse cuenta que la propuesta que nos hace la Junta de Andalucía se trata de una medida de carácter cosmético y no de fondo.

Así PLAFARMA tiene desarrollado un trabajo donde demuestra la existencia de más de 300 núcleos de población que carecen de farmacia. También algunos de sus miembros a instancia de parte han solicitado su apertura incluso ofreciéndole a la Administración un recorte de los márgenes hasta la mitad.

Tampoco se han tenido en cuenta los **enormes ratios** existentes de habitantes en relación al número de farmacias, **que por supuesto no pueden justificarse en defensa de la salud pública**, sino en el enriquecimiento brutal de algunos farmacéuticos, a costa de no dejar ejercer a otros ni siquiera en pequeños núcleos de población.

Consideramos el texto del presente Proyecto de Orden injusto y desproporcionado, y cualquier observador imparcial se daría cuenta, que la Junta de Andalucía con este Proyecto de Orden no está legislando en base al interés general, sino que está haciendo prevalecer los privilegios de unos pocos, así en base a estas consideraciones generales presentamos nuestro pliego de consideraciones y enmiendas

específicas.

## CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Tras la publicación del proyecto de Orden para el otorgamiento de la autorización administrativa de instalación de nuevas oficinas de farmacia en Andalucía hacemos las siguientes consideraciones

### PRIMERO, EN RELACIÓN AL DICTAMEN MOTIVADO.

Que el Proyecto de Orden por la que se convoca este concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de diciembre, de farmacia de Andalucía **plantea problemas de compatibilidad con el Derecho Comunitario, y, en particular, con el artículo 43 del Tratado de la Comunidad Europea relativo a la libertad de establecimiento.** El artículo 43 del Tratado exige la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia deben considerarse como tales restricciones las medidas que prohíban, obstaculicen o hagan menos interesantes el ejercicio de dichas libertades. (véase, por ejemplo, la sentencia de 15 de enero de 2002, Comisión contra Italia, C-439/99, punto 22). La Comisión considera que las medidas de la normativa española descritas anteriormente se ajustan a esta definición. El Tribunal de Justicia ha considerado en varias ocasiones que, para ser admisibles desde el punto de vista del Derecho comunitario, tales restricciones "Deben cumplir cuatro condiciones: **Que se apliquen de manera no discriminatoria**, que se justifiquen por **razones imperiosas** de interés general, que **garanticen la realización del objetivo que persiguen** y **no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo**" (véase, entre otras, la sentencia de 30 de noviembre de 1995, Gebhard, C-55/94, punto 37).

En el Proyecto de Orden por la que se convoca este concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de diciembre, de farmacia de Andalucía **se favorecen una serie de restricciones que desafían claramente al Dictamen Motivado** ( Infracción nº 2001/5261 ) que con fecha 4 de julio de 2006 la Comisión de las Comunidades Europeas dirige al Reino de España en virtud del artículo 226 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea debido a determinadas restricciones en materia de establecimiento de farmacia, cuyo resultado se espera próximo.

En dicho Dictamen Motivado se pone en entredicho la proporcionalidad de las medidas españolas, así la Comisión considera, en primer lugar, que éstas no son susceptibles de garantizar la consecución de los objetivos que persiguen ya que una limitación del número de farmacias no es, como medida cuantitativa, un medio adecuado para garantizar un buen suministro de medicamentos y puede incluso resultar contraproducente. En este sentido la normativa nacional así como las normativas de aplicación de algunas Comunidades Autónomas (excepto Navarra)

relativa al establecimiento de oficinas de farmacia en España, concretamente las relativas a las condiciones de apertura de una farmacia, sobre el procedimiento de autorización administrativa de una farmacia plantean problemas de compatibilidad con el Derecho Comunitario y en particular, con el artículo 43 del Tratado CE. La existencia de varias farmacias en las cercanías sería, por el contrario, un medio de mejorar el suministro de medicamentos y, por consiguiente de reforzar la protección de la salud.

Por tanto, la aplicabilidad de artículo 43 del Tratado C.E. debe ser plena en el caso que nos ocupa y debe adaptarse a él, la legislación nacional y autonómica pertinente.

PLAFARMA suscribe todas las razones que se manifiestan en el Dictamen Motivado que vienen a demostrar que dicho Proyecto de Orden, en relación a los méritos es contrario al artículo 43 del Tratado CE y que además impone restricciones cuantitativas y territoriales que pueden tener **efectos discriminatorios y limitaciones a la propiedad de las farmacias de profesionales farmacéuticos**, impidiendo el derecho básico de la libertad de ejercicio profesional y la libre competencia.

## **SEGUNDO, EN RELACIÓN A LA “CUESTIÓN PREJUDICIAL ASTURIANA”**

Que existe el precedente de que con fecha 30 de noviembre de dos mil seis, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias planteó una Cuestión Prejudicial al Tribunal de Luxemburgo para que éste se pronuncie, sobre si la Resolución de 14 de junio de 2002 donde se establecen las bases de la convocatoria para la autorización de las nuevas oficinas de farmacia en Asturias se ajusta a derecho en el seno de la Unión Europea, pues el tribunal pone en duda la legalidad del proceso de adjudicación de las farmacias, ya que se atenta contra el artículo 43 del tratado de la Comisión Europea relativo al derecho a la libertad de establecimiento.

El Proyecto de Orden por la que se convoca este concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de diciembre, de farmacia de Andalucía, en relación al baremo de méritos posee idénticas características, a las planteadas la cuestión prejudicial, en cuanto mantiene la limitación del número de farmacias en función del número de habitantes y de las distancias mínimas entre farmacia, y por tanto es contrario al mencionado artículo 43 del Tratado.

La vista oral de la Cuestión Prejudicial ha sido el 19 de Mayo de 2009 y está pendiente de Sentencia, que será con toda seguridad antes de final de 2009, y donde el Abogado General dará su informe preliminar el 10 de Septiembre de 2009.

## **TERCERO, EN RELACIÓN A LA “CUESTIÓN PREJUDICIAL DE GRANADA”**

Que existe una nueva Cuestión Prejudicial por parte de un Juzgado de Granada,

**Juzgado Contencioso N° 2, Procedimiento Ordinario N° 817/05**, en los mismos términos que la planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y que su admisión a trámite por parte del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, está pendiente de la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo sobre la Cuestión Prejudicial planteada por del Tribunal Asturiano, y en un auto de fecha 3 de marzo de 2009 se dice *“Con fecha de 16 de febrero del presente se ha recibido comunicación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante la que se pone en conocimiento de este Juzgado que el Presidente del Tribunal ha suspendido el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre los asuntos acumulados C-570/07 y C-571/07. De ello cabe inferir la admisión a trámite de la cuestión prejudicial planteada, por lo que resulta procedente quedar a la espera de lo que allí se resuelva,....”*

Por lo tanto, en función de la Sentencia que emita el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, la Orden por la que se convoca este concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de diciembre, de farmacia de Andalucía, se verá afectado dicho concurso y posiblemente no tendrá ningún valor.

#### **CUARTO, EN RELACIÓN A LOS “CONCURSOS DE MÉRITOS”**

Que en la Sentencia 109/ 2003 de 5 de junio de 2003 del Tribunal Constitucional se pone de manifiesto que la Ley 16/1997 de 25 de abril de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia tiene que ser tenida en cuenta como parámetro para adecuar la normativa autonómica y no el Real Decreto-ley 11/1996 que quedó derogado. Quiere decir que los procedimientos para la obtención de las autorizaciones de apertura de las oficinas de farmacia deben respetar los principios de PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, como se establece en el artículo 3 de la ley 16/1997 y NO deben realizarse de acuerdo con los principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad que se establecen en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 11/1996 al estar derogado.

En la Resolución impugnada se pretende, sin embargo, que las autorizaciones administrativas de instalación de nuevas oficinas de farmacia se realicen sobre la base de esos principios derogados de concurrencia competitiva, mérito y capacidad. Sin embargo, en dicha Resolución no se explicitan mecanismos para asegurar la publicidad y la transparencia del proceso a los que se refiere la ley 16/1997 en el artículo 3. Ver si se dan estas circunstancias

Independientemente de las alegaciones que hacemos sobre la posible ilegalidad de la concesión administrativa de farmacias por concurso de “méritos”, hemos de hacer una serie de puntualizaciones:

1.- Tal y como dijimos en la comparecencia en la Comisión de Sanidad del Parlamento Andaluz, cuando se debatía la actual Ley de Farmacia, ahora también *“seremos oídos, pero no seremos escuchados.”*

2.- Que dicha Orden, establece unos baremos o méritos para el acceso a una oficina de farmacia injustos y desproporcionados, ya que favorece a unos profesionales en detrimento de otros.

**3.- FAVORECIMIENTO A LOS FUNCIONARIOS.** Observamos que se favorece el acceso a la propiedad de una farmacia a funcionarios de las Administraciones Públicas, siendo estos unos profesionales que han accedido a la función pública mediante **una oposición** o están trabajando en régimen de interinidad. Y en la mayoría de los casos la labor que desempeñan, nada tiene que ver con la actividad comercial y profesional que se desarrolla en una farmacia, y sin embargo se les puntúa mucho más que a los farmacéuticos adjuntos, que si que tienen una gran experiencia profesional en las actividades que se realizan en las farmacias.

4.- Estos farmacéuticos que trabajan para la Administración, son los únicos profesionales que dejan la función pública, para dedicarse a la empresa privada, debido al alto valor económico que alcanza el fondo de comercio de estas concesiones administrativas, con lo que les garantiza unos altos ingresos mediante el traspaso de las concesiones una vez pasado el plazo legal para poder traspasarlas, pudiéndose darse el caso de que una vez transcurrido dicho plazo puedan volver a trabajar para la Administración, o que dejen la función pública cuando están a punto de alcanzar su jubilación, con lo que les garantiza el mejor **“plan de pensiones”** al vender esta licencia administrativa o dejársela en herencia a sus hijos. Si no existiera esta limitación injustificada en el acceso a las farmacias, no dejarían la función pública para dedicarse a la empresa privada.

5.- Estos farmacéuticos que trabajan para la Administración, han sido formados por parte de la administración con los recursos económicos que aportamos todos los ciudadanos, por lo que consideramos que es un despilfarro económico y de **una pérdida por parte de la Administración de unos buenos profesionales que están bien capacitados para el desarrollo de las actividades que están realizando en la actualidad** y que van a dejar un vacío que la Administración y todos los ciudadanos hemos de formar a nuevos farmacéuticos con nuestros impuestos. Estos farmacéuticos han recibido unos  **cursos de formación gratuitos** que ningún otro farmacéutico va a poder realizar debido al alto coste que tienen y que sin embargo las administraciones se los han proporcionado, con lo cual se produce una nueva discriminación en cuanto a la valoración de los “MERITOS” por formación.

**6.- FAVORECIMIENTO A LOS FARMACÉUTICOS RURALES. PROMOCIÓN INTERNA QUE DARÁ LUGAR A CIERRES DE FARMACIAS.** Una nueva discriminación se produce al **reservar por ley un número de farmacias para los farmacéuticos rurales**, ya que consideramos que cuando están ejerciendo una actividad empresarial en un pueblo es porque la han elegido libremente y porque esa actividad empresarial es rentable económicamente. Esa misma discriminación positiva se debería de hacer con cualquier empresario que desarrolle una actividad empresarial en los pueblos, puesto que todos los servicios son necesarios, no solo las farmacias. Los concursos de apertura de nuevas farmacias deben ser para licenciados sin oficina de farmacia y no para una promoción interna

que **posiblemente, de lugar incluso a cierres de farmacias.**

Se habla de favorece la penosidad de farmacéuticos rurales, pero no se habla de la penosidad que sufren los adjuntos realizando servicios de guardia no remunerados. ¿Por qué no una ley de promoción interna para adjuntos o para quien no haya nunca trabajado en una farmacia?

**7.- DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS ECONÓMICOS.** El actual modelo de farmacia basado en concesiones administrativas de nuevas farmacias por concursos de méritos, permite la compra-venta de méritos, ya que si estos no se tuviesen, el acceso a la propiedad de una nueva farmacia puede conseguirse siendo millonario, pero que la Administración ha otorgado gratuitamente. Los méritos en cualquier profesión son personales e intransferibles excepto en la farmacia. En este caso a la Administración no le va a importar su formación académica ya que el “mérito” de ser millonario, solo lo tienen quienes gozan de grandes recursos económicos. algo que no todo el mundo tiene y por lo tanto es otra forma de DISCRIMINACION, en este caso de índole económico.

## **QUINTO, EN RELACIÓN AL Nº DE FARMACIAS OFERTADO POR LA JUNTA DE ANDALUCIA, ES MANIFIESTAMENTE INSUFICIENTE.**

1.- Las nuevas farmacias cuya apertura se nos anuncia, atenderán en el mejor de los casos a unos cuantos miles de personas que con anterioridad no disponían de servicio farmacéutico, no teniéndose en cuenta la población TOTAL de Andalucía a uno de enero de 2.000, por tanto se trata de un concurso de carácter cosmético y no de fondo, de la propuesta que nos hace la Junta de Andalucía.

2.- Las farmacias actuales, apenas pierden cuota de mercado. Si bien contabilizando la población anterior y las farmacias citadas, la variación del ratio existente de habitantes es despreciable (ratio más del doble que en Navarra, donde las farmacias siguen siendo rentables, puesto que ninguna cierra).

3.- Las farmacias de los dirigentes colegiales, no se ven en ABSOLUTO, afectadas por las nuevas aperturas que se nos anuncian. Ni en la Capital ni en los pueblos, se propone abrir una sola farmacia que afecte directamente a los farmacéuticos establecidos en los centros urbanos bien de la capital, bien de los pueblos de más o menos entidad.

4.- Las farmacias que se proponen son MANIFIESTAMENTE insuficientes. Habida cuenta de que sólo uno de cada tres licenciados o doctores en farmacia, es titular de una farmacia, es evidente que este concurso busca perpetuar una situación de desequilibrio profesional basada en una atención farmacéutica deficiente. Este concurso está diseñado a medida de los farmacéuticos establecidos, por varios

motivos:

a. El concurso proclama las nuevas aperturas como una respuesta a las demandas de la sociedad, cuando realmente, la demanda de la sociedad es la planificación de mínimos, única planificación admisible a la luz del Derecho Comunitario, y diseñada en atención al interés general.

b. El concurso sale a la luz, en un momento judicial incierto. Actualmente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tiene planteadas varios incidentes prejudiciales, en relación con la admisibilidad por parte del Derecho Comunitario de la planificación de máximos.

c. El concurso sigue basado en la ilógica filosofía de que las farmacias sean pocas para que sus titulares puedan asistirse de todo tipo de personal, farmacéuticos adjuntos incluidos, ante la IMPOSIBILIDAD FÍSICA de atender personalmente a tan altísimo número de personas diariamente.

d. El concurso perpetúa a unos en el privilegio mercantil que supone ejercitar una actividad sanitaria blindada a la competencia, en tanto que a otros, los sitúa en su eterno papel de secundones, llamados sólo a servir en las farmacias de los primeros ante la imposibilidad legal de abrir ellos sus propios establecimientos.

## **SEXTO, EN RELACIÓN A LA UTF**

La delimitación de las nuevas farmacias en base a las **unidades territoriales farmacéuticas**, como demarcación geográfica de planificación de los recursos farmacéuticos y establece los criterios generales de planificación en relación con los módulos de distancia y de población de las oficinas de farmacia así como criterios específicos de ubicación para garantizar o mejorar el adecuado servicio farmacéutico, entendemos que una UTF, es solo un coto (módulo poblacional + distancia) que solo sirve para fijar una determinada clientela fija, sin tener en cuenta las necesidades reales de la población y por tanto de los consumidores. Las UTF fueron creadas en base a las ZBS, no existiendo una verdadera relación entre la asistencia médica y la asistencia farmacéutica, ya que el fin de las ZBS fue la construcción de los centros de salud.

De hecho los centros de las ciudades están copados de farmacias, mientras los barrios periféricos carecen de ellas.

## **SEPTIMO, EN RELACIÓN AL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA CONVOCATORIA.**

La habilitación de manera excepcional, a la persona titular de la Consejería de Salud para que, en tanto se proceda al desarrollo reglamentario del procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia y del procedimiento de instalación y funcionamiento de las mismas, convoque y

resuelva un único concurso público, es un arma política pactada entre Junta y Colegios de Farmacéuticos, que dará lugar a

a.- A un concurso de promoción interna de farmacéuticos rurales, para la consolidación de una farmacia mejor, sin atender a la verdadera demanda los ciudadanos. Por tanto se trata de una medida que solo beneficia a unos pocos y que no se adapta a ningún principio de igualdad.

b.- Debido a unos baremos tan injustos y desproporcionados pactados entre Junta de Andalucía y los Colegios de Farmacéuticos, solo dará lugar a una excesiva judicialización a fin de evitar la apertura de nuevas farmacias y obstaculizando de esta manera la *mejora de un servicio de interés público, como el prestado a través de las Oficinas de Farmacia. Y sujeto como tal, está a la obligación de realizarse con agilidad.*

c.- Serán necesarias décadas para un desarrollo reglamentario y por tanto para un nuevo concurso.

## **OCTAVO , EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY GENERAL DE SANIDAD.**

Qué este Proyecto de Orden por la que se convoca este concurso público para la adjudicación de oficinas de farmacia en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la ley 22/2007, de diciembre, de farmacia de Andalucía se dan circunstancias como:

- Va en contra del ejercicio libre del profesional farmacéutico ( derecho reconocido en el artículo 88 de la ley 14/1986 General de Sanidad)
- No se respetan los principios de igualdad, libertad, solidaridad y derecho al trabajo consagrados en la Constitución Española.
- Favorecen prácticas abusivas como la obstrucción de nuevas aperturas o ventas especulativas en las transmisiones.
- Que el propio concurso entra en contradicción, oferta farmacias en poblaciones de 150 a 200 habitantes y sin embargo no admite esa ratio para poblaciones mayores.

**Por lo expuesto,**

**SOLICITAMOS:**

Que sea modificado en su totalidad dicho Proyecto de Orden y derogada la actual Ley de Farmacia por otra más justa y equitativa, y dado que PLAFARMA tal y



como recogen sus estatutos, estaría de acuerdo con un Modelo de Mínimos, en el cual cualquier farmacéutico podría instalarse libremente, sin necesidad de baremos ni planificación (distancias y habitantes). Una competencia entre iguales, donde lo realmente sea importante el aspecto sanitario, teniendo en cuenta que según algunos colegios basan su modelo en núcleos inferiores a los 100 habitantes y no se producen cierres. La Administración debe conceder cualquier farmacia con independencia del número de habitantes del núcleo de población, solicitada a instancia del farmacéutico. Solo deberán regularse los aspectos sanitarios desde punto de vista del local, existencias mínimas, inspección etc. Los mínimos deberán estar asegurados.

#### OTROSÍ SOLICITAMOS:

Que conforme al art.111 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare la NULIDAD de dicho Proyecto de Orden, por concurrir la circunstancia de que esa Administración Autonómica impone unos baremos injustos y discriminatorios, impone también la restricción del servicio farmacéutico al ciudadano e impide el libre establecimiento del profesional farmacéutico. Esta parte no vacilará en exigir responsabilidades económicas a la propia Administración por el daño evidente que la prohibición significa para la parte interesada.